

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas de BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes, la autorizacion para procesar á don Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por abusos, y del cual resulta:

Que un vecino de Villanueva, llamado don Juan José Hinarejos, presentó en el Juzgado de Infantes un escrito de denuncia, en la que espresaba que habia sido separado del destino de Escribiente del Ayuntamiento, por el Alcalde don Ramon Moreno; y que habiéndolo efectuado sin que precediera acuerdo del Ayuntamiento, constituia un hecho abusivo y penable con arreglo al Código, por lo que pedia se procediera contra el precitado Alcalde:

Que el Juez pasó el escrito al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Alcalde no habia cometido delito penado en el Código, y que el agraviado pudo dirigirse á la Autoridad gubernativa en queja de la medida adoptada, por lo cual pedia se sobreseyese en el asunto:

Que el Juez, conformándose con el anterior dictámen, dió auto de sobreseimiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio fué revocado, mandándose que el Juzgado procediese con arreglo á derecho en las actuaciones que posteriormente practicase:

Que en su virtud el Juez pidió la prévia autorizacion para procesar al Alcalde don Ramon Moreno por el hecho de haber dejado cesante al Escribiente Hinarejos sin consultar con el Ayuntamiento; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que el Alcalde antes de separar al Escribiente

habia consultado el caso con su autoridad, la cual le significó, que lo hiciera si lo tenia por conveniente:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados administrativos por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que desde el momento en que el Gobernador de Ciudad-Real afirma que autorizó al Alcalde de Villanueva de la Fuente para separar á un empleado subalterno en el Ayuntamiento que presidia no puede ya hacerse responsable á dicho Alcalde por la indicada separacion, y por consiguiente no existe hecho penable que justifique los procedimientos ulteriores del Juzgado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion para procesar á don Diego Rufrancos, Alcalde de Moron, por haber trasladado á un preso desde la cárcel á una casa particular, y del cual resulta:

Que hallándose en la cárcel de Moron don Antonio Garcia Soria cumpliendo condena de tres meses de arresto mayor, presentó al Alcalde de la misma villa un escrito solicitando que, previos los informes necesarios sobre los padecimientos que sufría, fuese trasladado para su curacion á la casa de su propiedad hasta que se restableciera:

Que el Alcalde, en vista de la anterior solicitud, mandó recibir declaracion al facultativo que asistia al preso, quien manifestó eran ciertos los padecimientos, y además graves y capaces de comprometer su existencia, tanto mas cuanto

que su complicacion era favorecida por las malas condiciones higiénicas de la localidad en que se hallaba:

Que despues mandó el Alcalde que fuese reconocido per dos facultativos titulares que declarasen sobre la enfermedad, condiciones del local y peligro de su existencia, y evacuaron la diligencia manifestando que era cierta la enfermedad, que el local no ofrecia las mejores condiciones para su curacion; añadiendo, por último, que hacian posible la agravacion del padecimiento hasta el punto de comprometer la vida del paciente:

Que el Alcalde con estos antecedentes mandó por providencia del mismo dia que el preso Garcia Soria fuese constituido en su casa bajo la custodia de persona de confianza, y así se llevó á efecto, librándose al intento el correspondiente mandamiento al Alcalde, y previniendo á los facultativos titulares declarasen cada dos dias sobre su estado, y que con su resultado se proveeria, determinando despues que se diese parte al Gobernador de la provincia con el oportuno testimonio, como así se verificó:

Que los facultativos declararon periódicamente acerca del estado del enfermo, hasta que se recibió en el Juzgado de Moron una carta-orden de la Audiencia del territorio mandando se procediera contra las personas responsables de la traslacion del preso desde la cárcel á su casa:

Que en su virtud el Promotor fiscal opinó que para proceder contra el Alcalde don Diego Rufrancos era preciso solicitar la autorizacion del Gobernador de la provincia, espresando que dicho Alcalde carecia de facultades para haber acordado la traslacion del preso, por lo cual podria estar comprendido en el artículo 298 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juez, en atencion á que la traslacion del preso fué ordenada por el Alcalde en méritos del testimonio de los médicos y por no comprometer la existencia del enfermo, no existiendo por lo demás intencion de delinquir en el Alcalde:

Visto en el art. 298 del Código penal citado por el Promotor fiscal, por el que

se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiera á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Considerando que de lo actuado en este espediente no puede deducirse, como pretende el juzgado, que sea aplicable al Alcalde de Moron el artículo transcrito del Código penal, porque al poner al preso en lugar distinto de la cárcel no obró arbitrariamente, sino impulsado por el dictámen de los facultativos y para atender á la conservacion de la vida del mismo preso:

Considerando que además dió conocimiento de su proceder al Gobernador de la provincia, y adoptó todas las medidas necesarias para la seguridad y custodia del que sufría la condena, exigiendo de los médicos partes frecuentes sobre su estado de salud, todo con ánimo de hacer compatible el cumplimiento de la ley con los deberes mas imperiosos de humanidad;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador:

Dado en Palacio á 7 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizcion para procesar á don Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por haber negado una certificacisn y del cual resulta:

Que Serapio Robredillo, Regidor del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, acudió en 23 de febrero de 1865 con una solicitud al Alcalde del mismo pueblo pidiendo que por el Secretario de la corporacion municipal se le librase certificacion literal de los acuerdos ó actas celebradas en el Ayuntamiento desde 1.º de enero del mismo año, entregándole separada cada una de aquellas, segun apareciesen en el libro correspondiente:

Que el Alcalde decretó no haber lugar á lo solicitado por el Regidor, fundándo-

es en que tenia el recurrente la facultad de ver los acuerdos de la Municipalidad, y enterarse por consiguiente de ellos con el objeto ó para los fines que á su derecho convinieren:

Que en 1.º de marzo siguiente el Regidor Robredillo reprodujo su anterior solicitud, y en su vista el Alcalde le manifestó que espresase si para formular su peticion estaba autorizado por el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor contestó por escrito que no lo estaba; pero que á pesar de ello creia que el Alcalde se hallaba en el caso de suministrarle todos los documentos que le habia pedido, por lo cual reproducia por tercera vez su pretension:

Que lo mismo que en las anteriores el Alcalde decretó en ella que no habia lugar á lo solicitado; pero añadiendo que atendida la insistencia del Regidor habia consultado el caso con el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor Robredillo acudió entonces al Juzgado de primera instancia del partido con un escrito en que denunciaba como ilegal y arbitraria la conducta del Alcalde don Ramon Moreno, á quien acusaba de haber cometido los delitos penados en los arts. 270 y 301 del Código:

Que instruidas diligencias judiciales en comprobacion de los hechos espuestos, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde no habia cometido delito alguno negándose á acceder á la solicitud del Regidor, puesto que este último tenia á su disposicion como tal Regidor los libros del Ayuntamiento, y por tanto los medios de proveerse de los datos que deseaba, concluyendo por pedir que se sobreseyera en el procedimiento:

Que conformándose el Juez con el dictámen fiscal, y teniendo además á la vista una comunicacion del Alcalde Moreno en la que transcribia otra del Gobernador de la provincia aprobando completamente su conducta, dió auto de sobreseimiento, que posteriormente fué revocado por la Audiencia del territorio, más por omision de formas en el procedimiento que por la índole del cargo formulado contra el Alcalde:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez pidió posteriormente, en atencion á que que el Alcalde se habia atemperado á la orden de su autoridad, que le mandó no accediese á la pretension del Regidor, por lo cual no habia cometido delito alguno:

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impedir la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que por lo que aparece de este expediente no puede decirse, como pretende el acusador privado, que el Alcalde de Villanueva incurrió en el caso previsto en el citado artículo del Código, puesto que su negativa en acceder á lo solicitado por el Regidor no fué arbitraria, sino motivada por la duda que tenia de no estar facultado para ello:

Considerando que prueba esto mismo la circunstancia de haber consultado lo que deberia hacer con el Gobernador de

la provincia, cuya Autoridad aprobó la conducta del Alcalde censurando al paso la del Regidor;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 7 de junio de 1867. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid la autorizacion para procesar á don Manuel Losada, capataz que fué del establecimiento penal de Búrgos, del cual resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de que se ha hecho mérito contra el capataz don Manuel Losada, por creerlo complicado en el delito de estafa, que habian cometido otro capataz y varios confinados del mismo establecimiento, el Juez solicitó del Gobernador de Búrgos la competente autorizacion para procesar al mencionado Losada:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, reclamó el testimonio en compulsa de las diligencias practicadas, para que esta corporacion pudiera emitir su informe:

Que remitidas estas diligencias, aparece de ellas que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y con posterioridad á haberse reclamado el testimonio en compulsa, declaró innecesaria la autorizacion de que se trata por haber obrado el capataz Losada en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, mandando que se remitiese al Gobernador de la provincia de Búrgos únicamente para que quedase enterado de que se estaba procediendo contra uno de sus dependientes:

Que esta Autoridad, siguiendo el parecer del Consejo provincial, no se conformó con la espresada providencia, fundándose en que don Manuel Losada habia ejecutado el hecho que se le imputaba en ejercicio de sus funciones administrativas, y en que una vez solicitada la autorizacion no le era dado al Juez retractarse declarándola innecesaria, y en su consecuencia requirió al Juez de primera instancia, para que solicitase la competente autorizacion:

Que la espresada Autoridad judicial, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, mandando remitir estas actuaciones á la Audiencia del territorio, que confirmó la sentencia;

Que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Búrgos, conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en que era necesaria la autorizacion, y despues se remitió el expediente al Consejo de Estado, por haberlo hecho tambien el Juzgado de las actuaciones judiciales:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1865, segun el cual corresponde al Gobernador

de la provincia conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea la criminalidad en que pudo incurrir don Manuel Losada, al favorecer la perpetracion de las estafas cometidas por algunos confinados en el presidio de Búrgos, ó al intervenir en ella, obró siempre como particular y no en el ejercicio de funciones administrativas, en razon á que las cantidades estafadas no estaban bajo el cuidado y administracion de Losada, ni este tuvo que prevalerse del destino que desempeñaba para cometer el delito que se le imputa:

2.º Que establecida la garantia de la autorizacion únicamente para los delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas, en estos casos habrá lugar á concederla ó negarla, y no en otros, por más que, como en el presente, el Juez la hubiese solicitado;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 7 de junio de 1867. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Villareal la autorizacion para procesar á don José Perez y Andrés, Alcalde que fué de Artesa, por varios abusos, y del cual resulta:

Que el Alcalde que sucedió en el cargo al referido don José Perez presentó en el Juzgado de Villareal una denuncia que, entre otros, contenia los hechos siguientes:

1.º Que el ex Alcalde Perez retuvo en su poder durante los tres meses últimos del próximo pasado año los oficios y órdenes que recibió del Gobernador de la provincia sin darlos cumplimiento, y que entre aquellos se hallaban dos comunicaciones de dicha Autoridad superior, en las que se le mandaba que dentro de tercero día remitiese el acta de constitucion de la Junta de ganaderia y nombramiento de síndico reclamada por circular inserta en el *Boletín Oficial*, y en otras dos comunicaciones que al efecto se le dirigieron, y que diera cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebrara de cierto oficio que se le acompañaba:

2.º Que el dia primero del año presente el Alcalde actual pidió al que acababa de cesar don José Perez todos los documentos que en su poder tuviera pertenecientes á la Municipalidad; y habiéndolo verificado en los dias siguientes, apareció de los mismos que no habia cumplido dicho Perez lo prevenido por el Gobernador:

Que el Juzgado de Villareal recibió

declaracion á los Concejales que habian sido con el precitado ex-Alcalde, y habiendo sido confirmados por ellos los hechos denunciados, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la correspondiente autorizacion para procesar á don José Perez por conceptuar que habia cometido los delitos de resistencia y desobediencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde que fué de Artesa, don José Perez no cometió delito penado en el Código, y que en todo caso habria una falta reglamentaria que solo á su autoridad toca corregir:

Visto el art. 75, párrafo primero de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la inmediata autoridad del Gobernador civil, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior:

Visto el art. 78 de la misma ley, en el que se dispone que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar:

Visto el art. 285 del Código penal citado por el Promotor, por el que se castigará á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Considerando que los Alcaldes obran como delegados de la Administracion en los asuntos gubernativos, y que bajo este concepto el superior gerárquico es el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad incumbe corregir las faltas de obediencia á sus órdenes y mandatos cuando estos hacen relacion solo al despacho de los negocios administrativos:

Considerando que en este caso se encontraba el Alcalde que fué de Artesa, el cual, si dejó de cumplir alguna orden del Gobernador de la provincia, pudo y debió ser corregido por esta última Autoridad la cual no solo no lo ha verificado, sino posteriormente ha declarado que el precitado Alcalde no habia delinquido;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 7 de junio de 1867. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 26 de febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Real Academia de Medicina de esta corte una instancia que V. E. acompañó á su Real orden de 21 de noviembre

último, en que don José Sievert pide se le permita la introducción de seis kilogramos de pastillas de magnesia detenidas en la Aduana de Cádiz por no hallarse consignadas nominalmente en el Arancel, aquella corporación ha consultado que siendo las dichas pastillas un producto químico de composición definida, debe permitirse su introducción y consignarlas en el Arancel de Aduanas, estando su venta con arreglo á las leyes á cargo de los Farmacéuticos competentemente autorizados para ejercer su profesión.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el citado dictamen, de Real orden lo digo á V. R. para los fines correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1867.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 768 escudos 989 milésimas que figura al núm. 321 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, y percibe el Ayuntamiento de la villa de Brunete, de esta provincia.

En su consecuencia:
Visto el privilegio librado por don Felipe III y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda á 5 de marzo de 1606 á favor de los Condes de Chinchon, vendiendo á los mismos los derechos de alcabalas y otros en las villas de Chinchon y Brunete:

Vista la escritura de compra otorgada en Madrid á 11 de julio de 1759, en la que consta que el Ayuntamiento de la villa de Brunete compró al Marqués de Treviso, como apoderado de la Duquesa de Massa, heredera de los Condes de Chinchon, la jurisdicción, señorío, vasallaje, alcabalas y otros derechos en la villa por la cantidad de 445.000 rs. que tomó á censo al 2 y medio por 100 del cabildo de la Santa Iglesia primada de Toledo, hipotecando todos los bienes y rentas de los Propios de la mencionada villa:

Vista la Real cédula expedida por don Felipe V en 12 de julio de 1740, por la que se confirmó al Ducado de Massa la propiedad de diferentes alcabalas, entre otras las de Brunete, y la de posesión dada al Ayuntamiento y confirmada por don Carlos IV respecto al señorío, vasallaje, jurisdicción y alcabalas:

Vistos otros documentos aducidos á este expediente en cumplimiento de lo dispuesto por punto general en la Real orden de 26 de abril de 1865, por los cuales se fija la cuantía de esta carga de justicia en 788 escudos 989 milésimas anuales, que importa 20 escudos mas de la que se halla consignada en el presupuesto á favor del indicado Ayuntamiento:

Vistos el decreto de las Cortes de 6

de agosto de 1811, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe practicarse:

Considerando que se ha probado la adquisición por título oneroso de las espresadas alcabalas y la no devolución por el Estado del precio de egresion:

Considerando que en virtud del decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y ley de presupuestos de 1845, antes citados, está obligada la Hacienda á la indemnización del precio, y mientras esto no se verifica al pago de la renta que las repetidas alcabalas producen;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata en la cantidad líquida anual de 788 escudos 989 milésimas, que es la que corresponde al espresado Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 297 escudos 536 milésimas anuales, que bajo el número 573 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Portillo, como partícipe de las alcabalas de la misma villa, perteneciente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:
Vista una Real carta de privilegio expedida por el Rey don Felipe II á 23 de abril de 1597, por la que se acredita la venta hecha á don Pedro Lopez de Ayala de las alcabalas de Portillo en precio de 5.331,300 maravedis que ingresaron en las arcas del Tesoro:

Vista la ejecutoria del Consejo Real de Hacienda de 2 de octubre de 1751 mandando llevar á efecto la sentencia de revista, dictada por el mismo de conformidad con la de vista, en virtud de la que se declaró haber lugar á la demanda entablada por el Concejo, Justicia y Regimiento y vecinos de Portillo contra don Félix Lopez Ayala sobre tanteo de las referidas alcabalas, mediante haberse satisfecho por aquellos el precio en que el causante de este las obtuvo:

Vista la certificación expedida por la Administracion de Hacienda pública de Toledo, con referencia á las cuentas llevadas al Ayuntamiento de Portillo como partícipe de las alcabalas en los años 1840 á 1844, y la liquidacion practicada en su virtud con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 16 de la ley de 23 de mayo de 1845 mandando abonar á los dueños de las alcabalas enajenadas de la

Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio interin no se acuerde otro medio de indemnización por el Estado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que las alcabalas de Portillo fueron segregadas de la corona á título oneroso, y transmitidas con igual carácter al Ayuntamiento de la propia villa:

Considerando que este no ha sido reintegrado ó indemnizado del precio que satisfizo por ellas segun consta de las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda á la del Tesoro público:

Y considerando que la renta que en su equivalencia le está asignada en los presupuestos es la que le corresponde percibir segun resulta de la liquidacion últimamente practicada.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y conforme con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce á los pueblos del Valle de Salazar, en la provincia de Navarra, la indemnización que les corresponde por los derechos de faceria que disfrutaban en comun con el Valle de Sola, en el término titulado Azpilroya, que ha pasado á formar parte del territorio francés, con motivo del tratado de límites de 1836, quedando privado por ello del referido disfrute.

Art. 2.º El importe de dicha indemnización valuada en 10.145 escudos 200 milésimas, mitad de la tasacion de 20.290 escudos 400 milésimas hecha por el Ingeniero de Montes de Navarra, se entregará al Valle de Salazar en inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado al precio de cotización corriente de la Bolsa de Madrid.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion de este decreto, en los mismos término que se hizo con el pueblo de Valcarlos en cumplimiento de los que tuve á bien acordar en el de 22 de junio de 1864.

Dado en Palacio á 12 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conforme con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á don Juan Bernardo Magdalena, súbdito portugués, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La mencionada concesion será nula y de ningun valor y efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi persona, y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á 5 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conforme con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Ambrosia Criquet y Pontet, de nacion francesa domiciliada en Barcelona, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La mencionada concesion será nula y de ningun efecto hasta tanto que la interesada preste juramento de fidelidad á mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á 5 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 720.

En el Real bosque del Pardo fue hallada una vaca desmandada cuyas señas se espresan á continuación; barquillada por su parte superior, y mas clara por la inferior, de seis años próximamente, una raya horizontal, hecha con tigera, en la parte superior del hombro derecho, dos rozaduras en el mismo lado, una en la cadera, y otra en la parte superior del Isleo.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado, por ocho dias consecutivos; advirtiéndose que en caso de no ser reclamada se procederá á su venta.

Madrid 8 de junio de 1867.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de don Rafael Serrano, vecino de esta corte, se le cita por el presente para que comparezca en esta Administracion y su negociado de Alcances, á recoger un documento remitido por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Sevilla, que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de cinco dias le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de junio de 1867.—El Administrador, José Rivero.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cargas de justicia.—Rentas vitalicias.

Debiendo proceder esta Contaduría á la formacion de la nómina de cargas de justicia por rentas vitalicias, que se satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia respectiva al primer semestre del presente año, para su inmediato pago, los interesados ó sus apoderados se servirán presentar en la misma oficina, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, número 2, piso segundo, en los diez primeros dias del mes de julio próximo, escepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las fees de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, asi como las de todos los perceptores que cobren por apoderado. En ellas han de estampar los señores Párrocos indispensablemente el nombre y apellidos de padre y madre de los espresados vitalicistas, y el punto de la feligresía donde habitan: firmarán estos las partidas, y por el que no sepa ó pueda lo hará otra persona á su ruego y presencia. Vendrán selladas, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo ó Inspector del barrio en las capitales de provincia, y fechadas con la de 30 de este mes de junio en adelante; todo segun lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 20 de setiembre de 1855.

Madrid 15 de junio de 1867.—Pedro Pastor y Maseda.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUBICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Jacinto Calleja Hernandez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía, se siguen autos ejecutivos á instancia de don José Sandoval contra don Manuel de Ogeda, sobre pago de 1.400 reales y sus intereses; en ellos se practicó regulacion de las costas, causadas de la que por auto de 2 de abril último, se mandó dar vista á las partes por término de dos dias á cada una, y evacuada que fué por el actor, se mandó seguir para con el ejecutado; habiéndose este ausentado de esta corte é ignorándose su paradero, se acordó citarle,

como tuvo efecto por medio de edictos, para que dentro del término de tercero dia se personase á evacuar el traslado; y trascurrido dicho término, sin haberlo verificado, acusada que le ha sido la rebeldía por el actor se ha dictado el siguiente.

Auto.—Por acusada la rebeldía á don Manuel Ogeda, se declara contestado el traslado que le fué conferido por providencia de 6 de abril último; hágasele saber esta en los mismos términos que aquella, y las sucesivas notifiquense en los estrados del Juzgado, de conformidad con lo propuesto por el actor; y toda vez que el ejecutado nada há espuesto en contrario, se aprueba cuanto ha lugar en derecho la regulacion de costas practicada por el actuario en primero del citado abril; condenando á las partes á estar y pasar, por su contenido. El señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad lo mandó y firma en Madrid á 13 de junio de 1867.—José del Río Gonzalez.—Jacinto Calleja.

Lo relacionado mas por menor consta y aparece de los autos de su razon, y lo inserto concuerda con su original, comprendido en los mismos, á que me remito. Y para que conste y se inserte en los periódicos oficiales, á fin de que llegue á noticia del don Manuel Ogeda, pongo el presente en Madrid á 14 de junio de 1867.—Jacinto Calleja.—426.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Escorial.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término que la ley previene el repartimiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, de esta villa, con el fin de que los contribuyentes, vecinos, forasteros y colonos puedan enterarse.

Lo que se anuncia al público para que no se pueda alegar ignorancia.

Villa del Escorial 6 de junio de 1867.—El Alcalde, Cirilo Rodriguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Gonzalez Secretario.

Alcaldía constitucional de Torres.

El repartimiento de la contribucion territorial, para el año próximo económico de 1867-68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias para oír las debidas reclamaciones, pues trascurridos se remitirá á la superioridad parando perjuicio.

Lo que se anuncia al público, para los efectos prevenidos.

Torres 14 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Francisco del Amo.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Se halla terminado y espuesto al público por el término de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Quijorna, el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, para el año próximo económico de 1867-68, á fin de que en dicho término puedan enterarse los contribuyentes que se consideren agraviados, pues pasado sin verificarlo no se les oír reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Quijorna 14 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Faustino Maroto.

Alcaldía constitucional de Villacanejos.

No habiéndose presentado postor separadamente en primera subasta, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Villacanejos ha acordado celebrar segunda para el arriendo en la misma de los artículos de consumos de las especies de vino, aceite, vinagre y jabon, en junto, y sus derechos, con venta libre por todo el año de 1867 á 1868, bajo los tipos y condiciones que constan de sus pliegos y están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa, pechando el rematador con los recargos autorizados; y sus dos remates tendrán efecto en las casas del mismo los dias 25 y 30 de los corrientes, de diez á doce de sus mañanas.

Villacanejos 13 de junio de 1867.—El Alcalde presidente, Pascual Sanchez Garvia.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, para que los contribuyentes interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Becerril 15 de junio de 1867.—Juan Sanz.

Autorizado este Ayuntamiento, ha acordado arrendar en pública subasta, por el año de 1867 á 68, las casas de estos propios, taberna y carnicería, y para sus dos remates ha señalado los dias 25 y 30 del corriente, de diez á doce de sus respectivos dias, en estas casas consistoriales, bajo las pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Becerril 15 de junio de 1867.—Juan Sanz.

Alcaldía constitucional de Gargantilla.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este pueblo y su anejo de Pinilla, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, para el que quiera enterarse, pues pasados no se oír á nadie.

Gargantilla 15 de junio de 1867.—P. O.—Antonio de Frutos, Secretario.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

Se arriendan, con la esclusiva por todo el año próximo económico, los derechos de consumo de esta villa, subastándose en pública licitacion los dias 25 y 30 del corriente mes, á las once de sus mañanas, en las casas consistoriales, bajo los presupuestos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Móstoles 16 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Agapito Lorenzo.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

No habiendo tenido efecto los remates de consumos correspondientes á los artículos de aceite, jabon, tocino, manteca, ajea y fresca, vinagre y carnes de he-

bra para el año económico que terminará á último de junio de 1868, se publica su remate por última vez el miércoles 18 del actual, hora á las diez de su mañana en adelante, bajo las bases y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la sala del Ayuntamiento, ante la competente autoridad.

Navalagamella 11 de junio de 1867.—P. O. del Alcalde constitucional, Saturnio de la Cruz.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

En la villa de San Martin de Valdeiglesias, se halla concluido y de manifiesto en la casa consistorial el apéndice al amillaramiento para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 1868, donde podrán pasar los contribuyentes á enterarse y reclamar de agravio, si se les hubiera inferido, en el preciso término de ocho dias, espirado el cual no se oírán las que hagan, y les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias 14 de junio de 1867.—El Alcalde constitucional, Marcelo Becerril.

Comision ejecutiva por atrasos de contribuciones de la villa de Villanueva del Pardillo.

Por disposicion del señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, se sacan á pública subasta las fincas rústicas y urbanas de los deudores á la contribucion, y son las siguientes:

Doña Marcelina Sanchez, una casa, calle del Refugio, núm. 2, tasada en 100 escudos.

Don José Alvaro, id. id., núm. 22, en 400.

Don Cándido Brabo, id., travesía de la Conquista, núm. 14, en 90.

Don Juan Felipe Albarca, 45 piés de olivo, en el Caño Viejo.

Don Miguel Garrido, una casa, travesía de la Conquista, núm. 2.

Don Hilario Hernandez, id., calle de la Paloma, núm. 3, en 550.

Don Gregorio Palacios, id., calle Real, número 19, en 550.

Don Lucas Salas, id. id., núm. 15, en 300.

Don Leon Velasco, id., calle de la Merced, núm. 7, en 400.

Don Raimundo Ibarra, id., en la Plaza, núm. 5, en 250.

Don Antonio Gonzalez, 3 fanegas de tierra en el rio Aulencia, en 20.

Cuya subasta tendrá efecto el dia 26 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la sala consistorial, ante la autoridad local.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 12 de junio de 1867.—El Alcalde, Tomás Brabo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.